

Resolución Administrativa de la Gerencia General Del
Poder Judicial
Nº 817 - 2005 - GG - PJ

Lima, 23 DIC. 2005

VISTO:

El escrito de fecha 29 de setiembre de 2005, mediante el cual la doctora ELIANA ELDER ARAUJO SÁNCHEZ, ex – Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, interpone recurso de nulidad contra la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial No. 544-2004-GG-PJ, antes citada, sobre inclusión al régimen pensionario regulado a través del Decreto Ley 20530.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, se establece que: "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (...)"

Que, los derechos y obligaciones de los Magistrados incluidos en la Carrera Judicial, están comprendidos en el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por Decreto Supremo No. 017-93-JUS, y accesoriamente, en lo dispuesto por el Decreto legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento, el Decreto Supremo No. 005-90-PCM, y en materia de pensiones, lo dispuesto por el Decreto Ley 20530;

Que, en efecto, el artículo 54°, inciso c) del Decreto Legislativo 276, dispone con suma propiedad, que: "Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: c) Compensación por Tiempo de Servicios, la misma que se otorgará al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del
Poder Judicial
Nº 817 - 2005-GG-PJ

de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 06 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios (...);

Que, el artículo 3° del Decreto Ley 20530 señala con claridad meridiana que: "Las pensiones que se otorgan son las siguientes: a) Para el trabajador: Cesantía e Invalidez; b) Para los deudos: Sobrevivientes";

Que, el numeral 202.3 del artículo 202° de la citada Ley 27444, señala que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos";

Que, por otro lado, el artículo 4° de dicho dispositivo legal, establece que: "El trabajador adquiere derecho a pensión al alcanzar quince años de servicios reales y remunerados, si es hombre; y doce y medio, si es mujer";

Que, en este sentido, el artículo 39° de la norma materia de análisis, establece que: "El tiempo de servicios, real y remunerado, acreditado fehacientemente, con las constancias de nombramiento y de cese, será objeto de reconocimiento, que se tramitará de oficio (...);

Que, entre tanto, el artículo 41° del texto legal en estudio, establece que a los trabajadores con título universitario, optado en el país o en el extranjero, se les computará de abono hasta 04 años de formación profesional, después de quince años de servicios efectivos, los hombres, y doce y medio las mujeres, siempre que no sean simultáneos con servicios al Estado y efectúen los aportes a los que se refiere el artículo 7°;

Que, conforme lo dispone el artículo 194° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo No. 017-93-JUS, se establece que los magistrados comprendidos en la carrera judicial, sin excepción, están comprendidos en el régimen de pensiones y compensaciones que establece el Decreto Ley 20530, siempre que hubieran laborado en el Poder Judicial, por lo menos, diez años;





Resolución Administrativa de la Gerencia General Del
Poder Judicial
Nº 817-2005-GG-PJ

Que, mediante Resolución de la Supervisión de Personal No. 3349-98-GG-GAyF-SP-PJ, de fecha 29 de setiembre de 1998, se reconoció a favor de la doctora ELIANA ELDER ARAUJO SÁNCHEZ, el derecho a percibir mensualmente bonificación personal a razón del 15% a partir del 30 de abril de 1997, y del 20% a partir del 30 de abril de 1998, regulada en función a su haber básico, Nivel 8U, por haber acreditado tener 20 años, 04 meses y 01 día de servicios prestados al Estado, al 30 de agosto de 1998, de los cuales 12 años y 01 día corresponden al Ministerio de Trabajo, y 08 años y 04 meses corresponden al Poder Judicial, incluidos 04 años de formación profesional que son de abono de oficio;

Que, en tal sentido, a través de Informe No. 921-2002-BP-SRB-GPEJ-GG, emitido por el Área de Beneficios y Pensiones de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, se reconoció a favor de la doctora ELIANA ELDER ARAUJO SÁNCHEZ, la suma de S/.84,566.17 Nuevos Soles por concepto de Pago de Compensación por Tiempo de Servicios, al haber acreditado tener 12 años, 06 meses y 09 días de servicios, al 17 de julio de 2002, en el Poder Judicial;

Que, lo anterior dio lugar a que mediante Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial No. 1233-2002-GP-GG-PJ, de fecha 14 de agosto de 2002, se reconociera a favor de la doctora ELIANA ELDER ARAUJO SÁNCHEZ, ex – Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, Nivel 8U, el derecho a percibir la suma S/.84,566.17 Nuevos Soles, equivalente al 100% de 13 remuneraciones totales que percibía el cesar, por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios;

Que, posteriormente, mediante Informe No. 1175-2002-BP-SRB-GPEJ-GG, de fecha 09 de mayo de 2003, emitido por el Área de Beneficios y Pensiones, se estableció que la doctora ELIANA ELDER ARAUJO SÁNCHEZ cuenta con 08 años, 02 meses y 06 días de servicios en el Poder Judicial, lo que originó que a través de Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial No. 895-2003-GPEJ-GG-PJ, de fecha 15 de mayo de 2003, se declarara IMPROCEDENTE su solicitud de incorporación al Régimen de Pensiones a cargo del Estado regulado por el Decreto Ley 20530, dejando expedito su derecho





Resolución Administrativa de la Gerencia General Del
Poder Judicial
N° 817 - 2005-GG-PJ

cuando cumpla los requisitos exigidos en el artículo 194° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo No. 017-93-JUS;

Que, más adelante, por Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial No. 1670-2003-GPEJ-GG-PJ, de fecha 19 de setiembre de 2003, se declaró Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la doctora ELIANA ELDER ARAUJO SÁNCHEZ, ex – Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, contra la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial No. 895-2003-GPEJ-GG-PJ, de fecha 15 de mayo de 2003;

Que, mediante Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial No. 544-2004-GG-PJ, de fecha 13 de julio de 2004, se declaró Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por doña ELIANA ELDER ARAUJO SÁNCHEZ, ex – Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, contra la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial No. 1670-2003-GPEJ-GG-PJ, de fecha 19 de setiembre de 2003;

Que, dicha resolución recoge como fundamento principal, el hecho que el artículo 194° de la Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce en el régimen de pensiones y compensaciones que establece el Decreto Ley 20530 a los Magistrados Titulares, siempre y cuando, hayan prestado servicios efectivos por un mínimo de diez años; y teniendo en consideración que la apelante ha laborado para este Poder del Estado 08 años, 02 meses y 06 días, hasta el 17 de julio de 2002, conforme a las constancias de pago de haberes y descuentos que obran en autos, en consecuencia, resulta inexigible la pretensión de la impugnante la incorporación en el régimen de pensiones normado por el Decreto Ley 20530;

Que, con vista al recurso de nulidad interpuesto por la doctora ELIANA ELDER ARAUJO SÁNCHEZ, se advierte que el mismo se sustenta en el hecho que de acuerdo con la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial No. 1233-2002-GPEJ-GG-PJ, de fecha 14 de agosto de 2002, que tiene como anexo el Informe No. 921-2002-PP-SRB-GPEJ-GG, se le reconoce un total de 12 años, 09 meses y 09 días de servicios, lo que quiere decir que de conformidad con dicha resolución, los 04 años que le fueron



*Resolución Administrativa de la Gerencia General Del
Poder Judicial
Nº 817 - 2005 - GG - PJ*

reconocidos por formación profesional, ya formaban parte de su contrato de trabajo;

Que, ahora bien, conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, se establece que: "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°(...)";

Que, en este sentido, se debe expresar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39° del Decreto Ley 20530, los únicos instrumentos idóneos para reconocer y acreditar el tiempo de servicios real y remunerado del servidor, son las constancias de nombramiento y de cese que corresponden al trabajador, por lo que la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial No. 1233-2002-GP-GG-PJ, de fecha 14 de agosto de 2002, se reconociera a favor de la doctora ELIANA ELDER ARAUJO SÁNCHEZ, ex – Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, Nivel 8U, el derecho a percibir la suma S/.84,566.17 Nuevos Soles, equivalente al 100% de 13 remuneraciones totales que percibía el cesar, por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, constituye un instrumento totalmente viable que permita inferir el derecho pensionario que en virtud del Decreto Ley 20530 solicita la accionante, por lo que la presente nulidad planteada por la doctora ELIANA ELDER ARAUJO SÁNCHEZ deviene en procedente;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial No. 161-2001-CE-PJ, y en uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia General del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar PROCEDENTE el Recurso de Nulidad interpuesto por la doctora ELIANA ELDER ARAUJO SÁNCHEZ, ex –



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del
Poder Judicial
Nº 817-2005-GG-PJ


Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, contra la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial No. 544-2004-GG-PJ, de fecha 13 de julio de 2004, sobre Incorporación al Régimen de Pensiones regulado por el Decreto Ley 20530.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial efectúe los trámites y gestiones pertinentes para la ejecución efectiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Encargar a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial la transcripción de la presente resolución para su notificación a la interesada, y a las instancias administrativas correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


Ing. HUGO R. SUERO LUDEÑA
Gerente General
PODER JUDICIAL